



Boletín Compartiendo

Hahn Ceara

Contadores Públicos Autorizados & Asesores de Negocios

Somos una firma global que conoce la realidad local

Enviamos para su conocimiento la Norma No. 02-2022, Sobre los Procedimientos Relativos al Pago de la Tarjeta de Turismo en los Boletos Aéreos y Marítimos, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).



REPÚBLICA DOMINICANA
MINISTERIO DE HACIENDA
DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS
RNC: 4-01-50625-4

NORMA GENERAL NÚM. 02-2022

CONSIDERANDO: Que, en la República Dominicana, por disposición de la Ley núm. 199, se autoriza el uso de una tarjeta de turismo para ingresar al territorio nacional con fines turísticos, sin necesidad de visa consular.

CONSIDERANDO: Que, por aplicación del Decreto núm. 289-91, las tarjetas de turismo eran cobradas por un valor de diez dólares de Estados Unidos de América con 00/100 (US\$10.00), a través de sellos para tarjetas de turistas, pudiendo adquirirse mediante diferentes canales, como son los consulados dominicanos, en las agencias navieras o aéreas representadas en el país, en las empresas o agencias de viajes e instituciones turísticas reconocidas en la República, así como también por vía electrónica.

CONSIDERANDO: Que mediante el Decreto núm. 430-17, se dispuso que el pago por concepto de tarjeta de turismo establecido en la referida Ley núm. 199, de Diez Dólares de Estados Unidos de América con 00/100 (US\$10.00), se incorpore al precio de los boletos aéreos y marítimos para aquellos turistas que arriben a la República Dominicana por estas vías, quedando excluidos aquellos pasajeros que arriban en tránsito por vía aérea y marítima y en tránsito de trasbordo a cruceros.

CONSIDERANDO: Que, a raíz de la creación de este mecanismo de cobro generalizado, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mediante la Norma General núm. 08- 2018, estableció el procedimiento a través del cual se efectuaría el reembolso del valor pagado por concepto de tarjeta de turismo en los casos siguientes: Las dominicanas y dominicanos; los residentes en República Dominicana; los funcionarios

diplomáticos y consulares extranjeros acreditados en el país, mientras duren sus funciones y que ingresen en misión oficial.

CONSIDERANDO: Que si bien el Decreto núm. 430-17 dispone la incorporación de dicho valor en el precio de los boletos aéreos y marítimos para aquellos turistas que arriben a la República Dominicana por estas vías, la citada Norma General núm. 08-2018 únicamente contempla la percepción del tributo por concepto de tarjetas de turismo incorporado por las aerolíneas en el precio de los boletos aéreos, razón por la cual resulta necesario ampliar su ámbito de aplicación para incluir a las líneas marítimas (operadores de transporte marítimo de personas).

CONSIDERANDO: Que es un deber y un compromiso del actual gobierno de la República Dominicana, establecer un mecanismo adicional de reembolso expedito para los dominicanos y dominicanas portadores de Cédula de Identidad que ingresen a territorio nacional, así como disponer una reducción de los plazos de respuesta de las modalidades de reembolso previamente establecidas por la Norma General núm. 08-2018.

CONSIDERANDO: Que, conforme las recomendaciones de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), los Estados deben asegurarse de que el establecimiento de derechos impositivos por servicios a los pasajeros no ocasione colas y retardos en los aeropuertos, evitando la recaudación de estos derechos de forma directa en el aeropuerto y que más bien esos derechos deben cobrarse a los transportistas aéreos.

CONSIDERANDO: Que es necesario actualizar el mecanismo de reembolso de las tarjetas de turismo, de manera que no resulte en una afectación de los intereses del Estado y la imagen del país.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada en fecha 13 de junio de 2015.

VISTA: La Ley núm. 11-92 que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, promulgado en fecha 16 de mayo de 1992 y sus modificaciones, así como sus Reglamentos de Aplicación.

VISTA: La Ley núm. 199 que autoriza el uso de Tarjeta de Turista, de fecha 09 de mayo de 1966, modificada por la Ley núm. 67 de fecha 30 de noviembre de 1966.

VISTA: La Ley núm. 875 que deroga y sustituye la Ley núm. 98 del 29 de diciembre de 1965 sobre visados, de fecha 31 de julio de 1978.

VISTA: La Ley núm. 2-04, de fecha 6 de enero de 2004.

VISTA: La Ley núm. 285-04, General de Migración, de fecha 15 de agosto de 2004.

VISTO: El Decreto núm. 289-91 que autoriza la impresión de sellos para Tarjetas de Turista, de fecha 8 de agosto de 1991.

VISTO: El Decreto núm. 169-08, de fecha 24 de marzo de 2008.

VISTO: El Decreto núm. 631-11 que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 285-04, de fecha 19 de octubre de 2011.

VISTO: El Decreto núm. 430-17 sobre el Mecanismo de Pago de la Tarjeta de Turismo, de fecha 4 de diciembre de 2017.

VISTA: La Norma General núm. 09-1998, sobre declaraciones juradas de la contribución de salida, de fecha 10 de diciembre de 1998.

VISTA: La Norma General núm. 08-2018 sobre los Procedimientos al Pago de la Tarjeta de Turismo en los Boletos Aéreos, de fecha 3 de abril de 2018.

VISTO: El procedimiento abreviado de consulta pública agotado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), desde el lunes veinte (20) hasta el viernes treinta y uno (31) de diciembre de 2021, el cual recibió cuatro (04) comentarios de colaboradores internos y un contribuyente, referentes a la aclaración con respecto al concepto y uso de la Cédula de Identidad y Electoral, la inclusión de las líneas marítimas (operadores de transporte marítimo de personas) dentro de su ámbito de aplicación, así como sugerencias de redacción. En tal sentido, como resultado de la revisión, algunos de estos aportes fueron acogidos de forma total, otros de manera parcial y algunos descartados íntegramente por los límites de la potestad normativa de esta Administración frente al principio de legalidad tributaria y de racionalidad que revisten a las normas sustantivas de la obligación tributaria y las imposiciones mismas, como podrá verificarse en la redacción definitiva de la presente Norma General, en cumplimiento de los principios que rigen la Administración Pública estipulados en la Constitución y en la legislación vigente.

LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 32, 34 y 35 del Código Tributario, dicta la siguiente:

NORMA GENERAL SOBRE LOS PROCEDIMIENTOS RELATIVOS AL PAGO DE LA TARJETA DE TURISMO EN LOS BOLETOS AÉREOS Y MARÍTIMOS

Artículo 1. Objeto. La presente Norma General tiene por objeto establecer el procedimiento a través del cual las aerolíneas y líneas marítimas (operadores de transporte marítimo de personas) llevarán a cabo la percepción del tributo por concepto de tarjetas de turismo incorporado en el precio de los boletos aéreos y marítimos, así como disponer los plazos y condiciones para beneficiarse del reembolso previsto en el Decreto núm. 430-17, en los casos que aplique.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. Las disposiciones de la presente Norma General serán aplicables a las aerolíneas y líneas marítimas (operadores de transporte marítimo de personas), así como a las personas que ingresen al territorio nacional, conforme lo dispone el Decreto núm. 430-17.

Artículo 3. Implementación y mejora tecnológica. Los agentes de percepción deberán realizar la adecuación tecnológica de sus sistemas a los fines de incorporar en sus boletos el código mediante el cual se identificará y percibirá el monto correspondiente a la tarjeta de turismo, debiendo considerar que el importe de la tarjeta de turismo no formará parte de la base imponible del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) o cualquier otro tributo, según corresponda.

Párrafo I. Las líneas aéreas quedan obligadas a la aplicación y cobro de la tarjeta de turismo en los boletos aéreos vendidos y con destino final a la República Dominicana.

Párrafo II. Las líneas marítimas (operadores de transporte marítimo de personas), quedan obligadas a la aplicación y cobro de la tarjeta de turismo en los boletos vendidos a extranjeros, indistintamente del país donde se origine la compra del boleto.

Artículo 4. Exclusiones. No estarán sujetos al cargo por Tarjetas de Turismo, y por ende no deberán incluir el código para estos fines, los siguientes:

- a) Los boletos aéreos con punto de venta en República Dominicana; y
- b) Los boletos aéreos adquiridos por pasajeros en tránsito, cuyo destino final no sea la República Dominicana.

Artículo 5. Del Reembolso. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto núm. 430-17, podrán optar por el reembolso las personas siguientes:

- c) Las dominicanas y dominicanos;
- d) Los residentes en República Dominicana;
- e) Los funcionarios diplomáticos y consulares extranjeros acreditados en el país, mientras duren sus funciones y que ingresen en misión oficial.

Párrafo I. Las solicitudes de reembolso podrán realizarse por las vías siguientes: (a) a través de las oficinas especializadas previamente designadas por DGII al efecto, (b) mediante el portal web de la DGII, sección de Tarjetas de Turista y (c) mediante el ticket electrónico (e-Ticket) requerido por la República Dominicana para las entradas y salidas del territorio nacional.

Párrafo II. Una vez recibida la solicitud de reembolso, la DGII pondrá a disposición de los solicitantes las opciones de reembolso siguientes: (a) mediante acreditación automática en tarjeta de crédito o débito, o (b) mediante cajero automático o subagente bancario del Banco de Reservas de la República, cuando se trate de una solicitud recibida a través del e-Ticket. El reembolso no podrá exceder del plazo de setenta y dos (72) horas para las solicitudes recibidas mediante e-Ticket y de diez (10) días hábiles para los demás casos, contados a partir del depósito de la solicitud y acompañada de la documentación correspondiente.

Párrafo III. Para requerir el reembolso a través del ticket electrónico, el solicitante deberá ser portador de una Cédula de Identidad dominicana y aportar un teléfono móvil local de la República Dominicana. Por tratarse de una validación automática, en caso de presentar algún error en los datos aportados por el solicitante, la solicitud será rechazada por la DGII, por lo cual tendrá que someter un nuevo requerimiento bajo las modalidades establecidas en los literales (a) y (b) del párrafo I del presente artículo.

Párrafo IV. El solicitante contará con un plazo máximo de setenta y dos (72) horas para proceder con el retiro de los fondos que han sido reembolsados mediante la modalidad establecida en el literal (b) del párrafo II del presente artículo. Atendiendo a que los cajeros automáticos no emiten billetes menores de 100, el reembolso a través del e-Ticket será redondeado a la próxima unidad de centena de valor disponible.

Párrafo V. Los contribuyentes de este tributo que requieran el reembolso dispondrán de un plazo máximo desde la compra del boleto aéreo o marítimo hasta treinta (30) días luego de la entrada a la República Dominicana, para solicitar el referido reembolso.

Artículo 6. Requisitos para optar por el reembolso. Los documentos para presentar las solicitudes de reembolso serán los siguientes:

- a) Copia del pasaporte vigente, en el cual conste la página con los datos generales del titular;
- b) Copia del boleto aéreo o marítimo con el desglose de las tasas e impuestos cobrados;
- c) Copia de la tarjeta de residencia vigente, si aplica; y
- d) Copia de acreditación diplomática en República Dominicana emitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, la cual debe encontrarse vigente al momento de la compra del boleto aéreo o marítimo, si aplica.

Artículo 7. Remisión de información y liquidación. La presentación y pago de la Declaración Jurada de Tarjeta de Turismo deberá realizarse en los primeros quince (15) días del mes siguiente al de la facturación

del boleto. De igual modo, los agentes de percepción están obligados a reportar a la DGII en dicho plazo, el detalle de los boletos vendidos con destino a la República Dominicana, de conformidad con los formatos establecidos en el Anexo A y B de la presente Norma General, según corresponda.

Párrafo I. El detalle de los boletos vendidos con destino a la República Dominicana previsto en este artículo, se considerará parte integral de la Declaración Jurada de Tarjeta de Turismo, la cual deberá ser remitida a través de la opción disponible para estos fines en la Oficina Virtual (OFV) del portal de internet de la DGII.

Párrafo II. En aquellos casos en que las líneas aéreas y las líneas marítimas (operadores de transporte marítimo de personas) no tengan operaciones, deberán remitir el formato de detalle de los boletos de manera informativa.

Párrafo III. La DGII podrá modificar los formatos contenidos como anexos de esta Norma General según se requiera, siempre que se publiquen mediante aviso a los contribuyentes, previo a la fecha límite del envío.

Artículo 8. Incumplimiento de deberes formales. Las obligaciones establecidas en la presente Norma General constituyen deberes formales que deben ser cumplidos por los agentes de percepción, por lo que el incumplimiento de esas obligaciones será sancionado de acuerdo con lo dispuesto por el Código Tributario y sus modificaciones, sin perjuicio de la aplicación de cualquier otra sanción dispuesta en las leyes y reglamentos.

Párrafo. La DGII podrá comunicar, por cualquier medio pertinente, toda información que pueda resultar relevante para la correcta implementación de la presente Norma General.

Artículo 9. Derogación. La presente Norma General deroga y sustituye la Norma General núm. 08-2018 sobre los Procedimientos al Pago de la Tarjeta de Turismo en los Boletos Aéreos, de fecha 3 de abril de 2018, así como cualquier disposición de igual o menor jerarquía que le sea contraria.

Artículo 10. Entrada en vigor. Las disposiciones de la presente Norma General son de aplicación inmediata.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de enero del año dos mil veintidós (2022).

LUIS VALDEZ VERAS
Director General



ANEXO A

Requerimientos a Líneas Aéreas

Formato de encabezado:

Nombre del Campo	Tipo	Longitud	Descripción	
Código de información	N	3		
			Código	Descripción
			643	DETALLE DE BOLETOS AÉREOS CON DESTINO A REPÚBLICA DOMINICANA
RNC	A	9	RNC del contribuyente que remite la información	
Periodo	N	6	Formato AAAAMM	
Cantidad Registros	N	12	Cantidad de líneas a utilizar en el detalle del formato. No incluir la línea de encabezado en el conteo de los registros.	

Nota: para el archivo en formato .txt los campos deberán ser delimitados por pipe ("|").

Formato de detalle:

Orden	Nombre del Campo	Tipo	Longitud	Descripción
1	RNC línea aérea	A	11	RNC de la línea aérea o de su consignatario en República Dominicana que vendió el boleto aéreo.
2	País emite boleto	N	3	Código del país donde se emite el boleto según el estándar internacional de códigos de países establecido por la Organización Internacional de Normalización <i>Tabla ISO 3166</i> .
3	Número boleto	N	11	Número de boleto que avala la transacción.
4	Fecha venta	A	8	Fecha de la venta del boleto. En Formato AAAAMMDD, sin separadores "/".

5	Tránsito	N	1	Código	Descripción
				1	SI
				2	NO
				Nota: Este campo toma valor 1 cuando los boletos aéreos hayan sido adquiridos por pasajeros en tránsito, cuyo destino final no sea la República Dominicana; 2 cuando el destino final del pasajero sea la República Dominicana.	
6	Exonerado	N	1	Código	Descripción
				1	SI
				2	NO
				Nota: Este campo toma valor 1 cuando el boleto aéreo haya sido emitido en un punto de venta en República Dominicana o haya sido adquirido por un pasajero en tránsito, cuyo destino final no sea la República Dominicana; 2 cuando sea emitido en cualquier otro país.	
7	Tarjeta turista	N	3	Tasa de USD\$10 cobrada por la línea aérea dentro de la venta del boleto aéreo según lo establecido en el Decreto núm. 430-17.	

Nota: para el archivo en formato .txt los campos deberán ser delimitados por pipe ("|").

ANEXO B

Requerimientos a Líneas Marítimas

Formato de encabezado:

Nombre del campo	Tipo	Longitud	Descripción	
Código de información	N	3	Código	Descripción
			656	DETALLE DE BOLETOS MARITIMOS CON DESTINO A REPÚBLICA DOMINICANA
RNC	A	9	RNC del contribuyente que remite la información	
Periodo	N	6	Formato AAAAMM	
Cantidad Registros	N	12	Cantidad de líneas a utilizar en el detalle del formato. No incluir la línea de encabezado en el conteo de los registros.	

Nota: para el archivo en formato .txt los campos deberán ser delimitados por pipe ("|").

Orden	Nombre del Campo	Tipo	Longitud	Descripción	
1	RNC línea marítima	A	11	RNC de la línea marítima o de su consignatario/agencia en que vendió el boleto marítimo.	
2	Nacionalidad del pasajero	N	3	Código del país conforme a la nacionalidad del pasajero, según el estándar internacional de códigos de países establecido por la Organización Internacional de Normalización Tabla ISO 3166.	
3	Número de pasaporte	A	9	Número de pasaporte del titular del boleto	
4	Número de cédula	N	11	Número de cédula del titular del boleto	
5	Número boleto	N	11	Número de boleto que avala la transacción.	
6	Fecha venta del boleto	A	8	Fecha de la venta del boleto. En Formato AAAAMMDD, sin separadores "/"	
7	Exonerado	N	1	Código	Descripción
				1	SI
				2	NO
				Nota: Este campo toma valor 1 cuando el boleto marítimo haya sido emitido a un ciudadano dominicano; 2 cuando sea emitido a un extranjero.	
8	Tarjeta turista	N	3	Tasa de USD\$10 cobrada por la línea marítima dentro de la venta del boleto, según lo establecido en el Decreto No. 430-17.	

Nota: para el archivo en formato .txt los campos deberán ser delimitados por pipe ("|").